



Resolución de Alcaldía

N°094-2026-MDY

Yarabamba, 02 de setiembre del 2026

VISTOS

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Provido n.º1665-2026-ALCALDIA/MDY de fecha 02 de setiembre del 2026 suscrito por el despacho de Alcaldía; el Informe Legal N°222-2026-GAJ-MDY, de fecha 01 de setiembre del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°2922-2026-LRCH/UACP/MDY, de fecha 31 de agosto del 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; la Hoja de Coordinación n.º162 -2026/GM/MDY de fecha 28 de agosto del 2026 suscrito por la Gerencia Municipal; el Informe n.º069-2026-ABG.ESP-GM-MDY de fecha 28 de agosto del 2026 suscrito por el Abogado Especialista en Gestión Pública; el Informe n.º2867-2026-MDY-LRCH/UACP/MDY, de fecha 28 de agosto del 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; la Carta n.º078/2026/COSMOS-OFI de fecha 28 de agosto del 2026 suscrito por el Representante Legal de la Persona Jurídica Cosmos Constructores y Servicios S.R.L.; el Informe n.º545-2026-JJHE-GPP-UPP/MDY de fecha 28 de agosto del 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Presupuesto y Planificación; el Informe n.º2859-2026-LRCH/UACP/MDY de fecha 28 de agosto del 2026, emitido por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe n.º3156 -2026-GIDUR -MDY de fecha 28 de agosto del 2026 suscrito por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el inciso 6) del artículo 20º concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.º004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad

Que, respecto al marco normativo aplicable en los procesos no competitivos, la Ley señala en su artículo 55º cuales son las contrataciones sujetas a procedimiento no competitivo, especificando los siguientes escenarios:

"Artículo 55º. Contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitiva

55.1. Sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente; en los siguientes supuestos:

(...)

k) Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas.

(...)

55.2. Las contrataciones directas son aprobadas por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad, según disponga el reglamento. En el caso de que sea aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, dicha facultad será indelegable.

55.3. El reglamento establece las condiciones para la configuración de los requisitos y formalidades de cada uno de estos supuestos, así como para la aprobación del procedimiento de selección no competitivo, (el subrayado y énfasis nuestro)

Que, el Reglamento de la ya referida Ley, respecto de lo citado refiere en el numeral 71.1 de su artículo

lo siguiente:





"Artículo 71. Nulidad del contrato

71.1. Después de perfeccionados los contratos, la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante puede declarar su nulidad en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito con un proveedor impedido para contratar con el Estado.
- b) Cuando se verifique que, durante el procedimiento de selección, se haya presentado documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previo descargo del contratista." (el subrayado es nuestro)

Que, el Reglamento, específicamente en el capítulo IV - Procedimientos de selección No Competitivos, establece cuando una entidad contratante puede contratar de manera directa, indicando lo siguiente:

"Artículo 100°. Condiciones generales

La entidad contratante puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del numeral 55.1 del artículo 55° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

- k) Prestaciones no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley: procede en caso se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo. El área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que resulten necesarios para viabilizar la contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato, de corresponder. No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación." (el subrayado es nuestro)

Que, el Reglamento, establece cual es el procedimiento que la entidad contratante debe de seguir para los procedimientos de selección no competitivos, citándose lo siguiente:

"Artículo 101°. Actuaciones preparatorias y fase de selección en los procedimientos de selección no competitivos

101.1. El proceso de contratación se inicia con la elaboración del requerimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley, siendo aplicables las disposiciones generales de las actuaciones preparatorias contempladas en el Reglamento. No corresponde realizar la segmentación de contrataciones. Durante la estrategia de contratación, la DEC identifica al proveedor que cumpla con los requisitos de admisión y/o requisitos de calificación, pudiendo aplicar el artículo 47, según lo considere necesario.

101.2. En los procedimientos de selección no competitivos, la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado, adjuntando las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la DGA, y la presentación de las ofertas técnica y económica por parte de este, conforme al contenido previsto en el artículo 69. En los procedimientos de selección no competitivos no se designan evaluadores ni hay evaluación técnica ni económica de ofertas. La DEC selecciona a un proveedor según la causal que se invoque, que cumpla los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento.

101.3. Una vez seleccionado el proveedor, se procede a la aprobación del procedimiento de selección no competitivo." (el énfasis es nuestro)

Que, para la aprobación de un procedimiento de selección no competitivo, el Reglamento establece las siguientes consideraciones necesarias a cumplir de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 102°. Aprobación de procedimientos de selección no competitivos

(...)

102.2. El titular de la entidad aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos en las siguientes causales: b), c), y k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley.

102.3. La resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo. El informe técnico es emitido por la DEC.

102.4. Luego de aprobado el procedimiento de selección no competitivo, la DEC comunica al proveedor que ha sido seleccionado para la suscripción del contrato, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes, salvo lo previsto en el artículo 90, por lo que la entidad contratante, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato. En caso no se concrete la suscripción del contrato, la adjudicación queda sin efecto automáticamente y la entidad contratante continúa con las acciones que correspondan.

102.5. La resolución que aprueba el procedimiento de selección no competitivo y los informes que los sustentan, salvo el supuesto previsto en el literal m) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, se publican a través de la Pladico dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, según corresponda.

102.6. Se encuentra prohibida la aprobación de procedimientos de selección no competitivos en vía de regularización, a excepción del supuesto previsto en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley. (el subrayado y énfasis es nuestro)



Que, el OECE por medio de la Opinión n.º 000065-2025-OECE-DTN, de fecha 04 de diciembre del 2025,

ha determinado que:

"2.1.1. (...) Como se advierte, la normativa de contrataciones públicas parte del supuesto en el que, ante una resolución o declaración de nulidad (por determinadas causales) de un contrato, se mantengan pendientes de ejecución ciertas prestaciones de éste, resultando necesario acudir a un mecanismo que brinde mayor flexibilidad a las Entidades, a efectos de que se puedan contratar directamente aquellas prestaciones pendientes, sin necesidad de realizar un procedimiento de selección competitivo que podría afectar la oportuna satisfacción de la necesidad que dio origen a la convocatoria. Es así, que la Ley contempla el procedimiento de selección no competitivo como un mecanismo ágil y expeditivo destinado a permitir que las Entidades continúen la ejecución de un contrato resuelto o declarado nulo, con la finalidad de no comprometer el abastecimiento oportuno, así como el cumplimiento de las funciones que tienen a su cargo.

Por lo tanto, el empleo de las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo bajo la causal prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, se configura siempre y cuando se haya efectuado, de manera preliminar, la resolución o declaración de nulidad del contrato por las causales previstas en los literales a) y b) del literal 71.1 del artículo 71 de la Ley, siendo dicho estado jurídico un presupuesto habilitante para su aplicación; por lo que no resulta posible emplear el procedimiento de selección no competitivo previsto en esta causal antes de que se haya efectuado la resolución contractual o de la declaración de nulidad".

Que, el OSCE (ahora OECE) por medio de la Opinión n.º 083-2018/DTN de fecha 14 de junio del 2018,

ha determinado que:

"(...)

2.1.1. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que —tal como se indicó anteriormente— si una Entidad decide convocar un procedimiento de selección a partir del 9 de enero de 2016, a fin de contratar la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto bajo los alcances de la anterior Ley, dicho proceso deberá regirse por las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

En ese contexto, es importante señalar que, a efectos de contratar la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto, la Entidad debe determinar cuáles son dichas "prestaciones derivadas", su precio (incluyendo todas las costas necesarios para su ejecución, debidamente sustentados), y las condiciones para su ejecución: toda vez que tales prestaciones serán objeto de una nueva relación contractual.

De lo anteriormente señalado, puede apreciarse que la ejecución de prestaciones derivadas de un contrato de obra resuelto, demanda realizar —previamente— la evaluación de todos los elementos y trabajos necesarios para culminar la obra y corregir los errores que pudieran haber sido advertido durante su ejecución; información que necesariamente debe contemplarse en un nuevo Expediente Técnico de Obra que delimite el alcance de dichas prestaciones.

De esta manera, considerando que el Expediente Técnico debe comprender el conjunto de documentos cuya información resulta necesaria a fin de definir, principalmente, las características, alcances y la forma de ejecución de las prestaciones derivadas del contrato de obra resuelto, entre otras condiciones; resulta razonable que el mismo sea elaborado considerando la situación real de la obra sobre la cual se ejecutarán dichas prestaciones.

Por ello, una vez determinadas las prestaciones requeridas para culminar dicha obra, se debe elaborar un nuevo Expediente Técnico por el saldo de obra que incluya todos los elementos y trabajos necesarios para su correcta ejecución; considerando los que se derivan de los componentes del expediente técnico no ejecutado, así como aquellos necesarios para subsanar lo que se hubiera ejecutado erróneamente o de manera deficiente, según corresponda en función de cada caso concreto.

Efectuadas las precisiones anteriores, debe indicarse que en el marco de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley y 8 del Reglamento, el área usuaria de la Entidad es responsable de aprobar el Expediente Técnico de Obra, debiendo verificar su adecuada formulación.

En ese sentido, dado que el Expediente Técnico elaborado para la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto constituye el objeto (requerimiento) de un nuevo vínculo contractual, este deberá contar con la respectiva aprobación del área usuaria de la Entidad.

Por tanto, se concluye que, para la ejecución de prestaciones pendientes derivadas de un contrato de obra resuelto, debe contarse con un nuevo Expediente Técnico de Obra debidamente aprobado por el área usuaria de la Entidad."

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), por medio de la Opinión n.º 000037-2025-OECE-DTN, de fecha 24 de septiembre del 2025, ha determinado lo siguiente:

"(...)

2.1.4. Por otro lado, es pertinente señalar que el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069 establece que puede emplearse el procedimiento de selección no competitivo para continuar con la ejecución de las prestaciones que aún no son ejecutadas que derivan de contratos resueltos o declarados nulos por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, siempre que estos contratos deriven de un procedimiento de selección competitivo.



En efecto, en el marco de la aplicación de la normativa de contratación pública vigente, el artículo 55 de la Ley establece los supuestos que habilitan a las Entidades a llevar a cabo contrataciones sujetas a un procedimiento de selección de carácter no competitivo, sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas; en ese contexto, el literal k) del numeral 55.1 del artículo en mención dispone que las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente "Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas". (El énfasis es agregado).

Como se aprecia, la aplicación de lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley faculta a la Entidad a contratar la ejecución de las prestaciones derivadas de un contrato resuelto o de un contrato que se declaró nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley; en este último supuesto, debe precisarse que la nulidad del contrato que permite a una Entidad contratar directamente las prestaciones derivadas de dicho contrato, es la producida por alguna de las siguientes dos causales: i) haber suscrito el contrato con un proveedor impedido para contratar con el Estado; o, ii) haber verificado que, durante el procedimiento de selección, se presentó documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previa descargo del contratista.

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 A partir del 22 de abril del presente año (2025), fecha en que entró en vigencia la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, no es posible aplicar el mecanismo que establecía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La fecha en la que se convocó el procedimiento de selección que derivó en el contrato resuelto o declarado nulo es irrelevante en este caso, toda vez que al mecanismo establecido en el artículo 167 del anterior Reglamento no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

3.2 En el marco de la aplicación de la normativa de contratación pública vigente, el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 establece que puede emplearse el procedimiento de selección no competitivo para continuar con la ejecución de las prestaciones que aún no son ejecutadas que derivan de contratos resueltos o declarados nulos por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, siempre que estos contratos deriven de un procedimiento de selección competitivo. "(sic)

Que, mediante Contrato n°004-2024-MDY-I, derivado del proceso LP-SM-4-2024-MDY-I, de fecha 27 de enero del 2025, nuestra entidad contrata a CONSORCIO D y K para la ejecución de la obra "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2609596.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía n.°091-2025-MDY de fecha 11 de noviembre del 2025 se resuelve DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N°004-2024-MDY-I celebrado entre nuestra entidad y el consorcio D y K de Fecha 27 de enero del 2025, por la causal establecida en el literal b, del numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - LEY N°30225.

Que, mediante la Resolución Gerencial n.°063-2026-GIDUR-MDY de fecha 27 de agosto del 2026 se aprueba el Expediente Técnico de Saldo de Obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

Que, a través del Informe n.°3165-2026/GIDUR-JEMR/MDY de fecha 28 de agosto de 2026, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural solicitó continuar con el trámite correspondiente, a fin de proseguir con las acciones administrativas necesarias, en atención al Artículo 55° de las Contrataciones sujetas a procesos de selección no competitivo de la Ley General de Contrataciones Públicas - LEY N°32069, al tenerse aprobado mediante Resolución Gerencial N°063-2026-GIDUR-MDY de fecha 27 de agosto del 2026, el expediente técnico de saldo de obra : "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

Que, mediante Cartas n.°224, 225 y 226-2026-UAYCP-MDY de fecha 28 de agosto de 2026, notificada vía presencial, la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial como Dependencia Encargada de las Contrataciones (OEC) de la Entidad, invitó a participar en el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO N° 004-2026-MDY-I, a los proveedores R Y V CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., CONSTRUCTORA F Y O SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y COSMOS CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.R.L. a fin de identificar a un proveedor que cumpla con los requisitos de calificación y evaluación requeridos.

Que, mediante Registro de mesa de partes RUT n° 18706 de fecha 28 de agosto de 2026, el proveedor COSMOS CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.R.L. presentó la Carta n.°078/2026/COSMOS-OFI donde acepta la invitación a participar y adjunta su oferta.





Que, mediante Informe n.º545-2026-JJHE-GPP-UPP/MOYV recibido con fecha 28 de agosto de 2026, la Unidad de Planificación y presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, otorga la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 18'977,047.66 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE CON 66/100 soles).

Que, a través del Informe n.º2867-2026-LRCH/UACP/MOY de fecha 28 de agosto de 2026 la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial señala que considerando la documentación del expediente se encuentra conforme a lo indicado en el numeral 54.2 del artículo 54 del Reglamento, así como el Informe n.º 3165-2026/GIOUR-JEMR/MOY suscrito por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural en el cual sustentó la necesidad de contratar la Ejecución del Saldo de Obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI 2609596, el cual origina el Procedimiento de Selección No Competitivo n.º004-2026-MOY-I al amparo de lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la ley 32069, Ley de Contrataciones Públicas, señalando que el proveedor cumple con los requisitos de admisión y calificación establecidos por el área usuaria en los términos de referencia, solicitando la aprobación del Expediente de contratación, conforme al Formato (Anexo N° 2) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0013-2026-EF/54.01, para tal fin se adjunta el Formato de Estrategia de Contratación y documentación anexa.

Que, mediante la Hoja de Coordinación n.º162-2026-GER.MUN.MOYV de fecha 28 de agosto de 2026 la Gerencia Municipal remite el precitado anexo suscrito aprobando el expediente de contratación.

Que, a través del Informe n.º02922-2026-LRCH/UACP/MOY, de fecha 31 de agosto, la dependencia encargada de las contrataciones (DEC), la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, remite el Informe Técnico para la aprobación del Procedimiento de Selección No Competitivo, señala que la NULIDAD DE OFICIO del Contrato n.º004-2024-MOY-I, se dio por la causal establecida en la Ley n.º30225, literal b) del numeral 44.2 del artículo 44º, por lo que en este extremo se entiende que la pretensión invocada por la Dependencia Encargada de las Contrataciones, encontraría sustento para el proceder de la aprobación del Procedimiento de Selección No Competitivo. Concluyendo de la siguiente manera:

"(...)

4. CONCLUSIONES:

4.1. En el presente documento se ha sustentado las medidas y acciones inmediatas, que le compete a la Municipalidad Distrital de Yarabamba, como parte de su responsabilidad frente a la población de satisfacer la necesidad de continuar con la ejecución del proyecto cuyo contrato fue declarado nulo, siendo que con la EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA del Proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", se logrará mitigar la necesidad de la población respecto al servicio adecuado y continuo de agua potable y disposición sanitaria de aguas residuales, dado que esta situación genera limitaciones en las condiciones de salubridad y calidad de vida de la población, por lo que se hace necesaria la implementación y culminación de las obras de infraestructura de saneamiento previstas, tales como los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y tratamiento de aguas residuales, indispensables para garantizar un servicio eficiente, continuo y sostenible en la zona de intervención.

4.2. Resulta viable la aprobación del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO en amparo de lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del Artículo 55 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Por tanto, en amparo de lo expuesto en el presente informe, resulta necesario realizar el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO N° 004-2026-MOY-I, para la contratación de la EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA del Proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", con una cuantía de la contratación por la suma de S/ 18'977,047.66 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE CON 66/100 soles), en favor de la empresa COSMOS CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.R.L., y un plazo de prestación de 289 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) días calendario."

Sugiriendo remitir el informe y antecedentes a la Gerencia de Asesoría Legal, para la emisión de su informe legal, a fin de continuar con la aprobación del Procedimiento de Selección No Competitivo n.º004-2026-MOY-I para la ejecución del saldo de obra del proyecto "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2609596.

Que, con Informe Legal N°222-2026-GAJ-MOY, de fecha 01 de setiembre del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se indica que, de la revisión del marco normativo aplicable y de los antecedentes expuestos, advirtió que, la aprobación del Procedimiento de Selección No Competitivo, correspondiente a la ejecución del saldo de obra del proyecto denominado: CREACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, se encuentra válidamente sustentada en la causal prevista en el literal k) del numeral 55.1 de la Ley; en consecuencia, corresponde al Titular de la Entidad disponer la emisión del acto resolutorio que aprueba dicho proceso de selección, ello de conformidad con el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, en el extremo que se ha cumplido con adjuntar el informe técnico y el presente se constituye como el informe legal para dar continuidad al procedimiento señalado en la normativa. Finalmente, sobre la naturaleza excepcional del procedimiento no competitivo, debe recordarse que la contratación mediante esta modalidad,



constituye una excepción al mecanismo ordinario de competencia. Por ello contándose con lo mínimamente requerido; informe técnico, disponibilidad presupuestal, informe legal y demás actuaciones preliminares, verificadas por la DEC, el despacho suscribiente emite opinión favorable a la solicitud de aprobación de Procedimiento de Selección No Competitivo.

Que, estando a las consideraciones expuestas, así mismo, por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) y 20) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades n° 27972, concordante además con lo establecido en el artículo 43º del mismo cuerpo normativo, donde establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter Administrativo, por tanto:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO N° 004-2026-MDY-I, para la contratación de la EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA del Proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", con una cuantía de la contratación por la suma de S/ 18'977.047.66 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE CON 66/100 soles), en favor de la empresa COSMOS CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.R.L., y un plazo de prestación de 289 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) días calendario.", en amparo de lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del Artículo 55 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, como dependencia encargada de las contrataciones, la conducción del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN NO COMPETITIVO N° 004-2026-MDY-I, para la contratación de la EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA del Proyecto: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE URBANO Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento irrestricto de los procedimientos para la contratación directa conforme a las disposiciones de la Ley n.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución a través del SEACE a efectos de poner a conocimiento del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) del contenido de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web y Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
YARABAMBA

Abg. Henry Fredes Jaen
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE

